



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIII

Morelia, Mich., Miércoles 30 de Diciembre de 2015

NUM. 70

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 19.00 del día

\$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 113

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cuitzeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2016.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán de Ocampo;

- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Cuitzeo, Michoacán;
- VII. **Salario.** El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán;
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Cuitzeo;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuitzeo; y,
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuitzeo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las decimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2016 la cantidad de **\$72,307,690.00** (Setenta y Dos Millones Trescientos Siete Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL	CO					
1					IMPUESTOS.			3,908,700
1	1				Impuestos Sobre los Ingresos.		2,429	
1	1	0	1		Impuesto sobre espectáculos públicos.	2,429		
1	1	0	2		Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.			
1	2				Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,426,568	
1	2	0	1		Impuesto predial.	3,426,568		
1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	2,766,765	
1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Urbano Rezago	659,803	
1	2	0	1	0	3	Impuesto Predial Rústico.		
1	2	0	1	0	4	Impuesto Predial Rústico Rezago		
1	2	0	1	0	5	Impuesto Predial Ejidal y Comunal		

1	2	0	1	0	6		Impuesto Predial Ejidal y Comunal Rezago			
1	2	0	2				Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0		
1	3						Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		172,231	
1	3	0	2				Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	172,231		
1	7						Accesorios de Impuestos.		307,471	
1	7	0	1				Recargos.	47,923		
1	7	0	2				Multas.	218,915		
1	7	0	3				Honorarios y gastos de ejecución.	40,634		
1	7	0	4				Actualización.	0		
1	7	0	5				Otros accesorios.	0		
1	8						Otros Impuestos.		0	
1	8	0	1				Otros Impuestos.	0		
1	9						Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
1	9	0	1				Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
2	0						CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)	0	0	0
3	0						CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			1,709,288
3	1						Contribución de mejoras por obras públicas.		1,709,288	
3	1	0	1				De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.	0		
3	1	0	2				De aportación por mejoras.	1,709,288		
3	9						Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
3	9	0	1				Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
4	0						DERECHOS.			1,846,140
4	1						Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o		121,855	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

4	1	0	1					Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	121,855		
4	3							Derechos por Prestación de Servicios.		788,043	
4	3	0	1					Por servicio de alumbrado público.	0		
4	3	0	2					Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0		
4	3	0	3					Por servicio de panteones.	183,218		
4	3	0	4					Por servicio de rastro.	31,255		
4	3	0	5					Por servicio de control canino.	0		
4	3	0	6					Por reparación de la vía pública.	0		
4	3	0	7					Por servicios de protección civil.	4,666		
4	3	0	8					Por servicios de parques y jardines.	6,475		
4	3	0	9					Por servicio de tránsito y vialidad.	0		
4	3	1	0					Por servicios de vigilancia.	0		
4	3	1	8					Por servicios de catastro.	0		
4	3	1	9					Por servicios oficiales diversos.	562,429		
4	4							Otros Derechos.		936,242	
4	4	0	1					Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	711,694		
4	4	0	2					Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	135		
4	4	0	3					Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	29,977		
4	4	0	4					Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	40,873		
4	4	0	5					Por servicios urbanísticos.	153,564		
4	4	0	6					Por servicios de aseo público.	0		
4	4	0	7					Por servicios de administración ambiental.	0		
4	4	0	8					Por inscripción a padrones.	0		
4	4	0	9					Por acceso a museos.	0		
4	5							Accesorios de Derechos.		0	
4	5	1	1					Recargos.	0		
4	5	1	2					Multas.	0		
4	5	1	3					Honorarios y gastos de ejecución.	0		

4	5	1	4				Actualización.	0			
4	5	1	5				Otros accesorios.	0			
4	9						Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
4	9	0	1				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
5	0						PRODUCTOS.				386,702
5	1						Productos de Tipo Corriente.			386,702	
5	1	0	1				Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.	0			
5	1	0	2				Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.	0			
5	1	0	3				Accesorios de Productos.	0			
5	1	0	4				Rendimiento de capital.	386,702			
5	1	0	5				Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	0			
5	1	0	8				Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)	0			
5	2						Productos de Capital.			0	
5	2	0	1				Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	0			
5	9						Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
5	9	0	1				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
6	0						APROVECHAMIENTOS.				0
6	1						Aprovechamientos de Tipo Corriente.			0	
6	1	0	1				Honorarios y gastos de ejecución.	0			
6	1	0	2				Recargos.	0			
6	1	0	3				Multas por falta a la reglamentación	0			
6	1	0	4				Reintegros por responsabilidades.	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

6	1	0	5				Donativos, subsidios e indemnizaciones.	0		
6	1	0	6				Indemnizaciones por daños a bienes.	0		
6	1	0	7				Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	0		
6	1	0	8				Intervención de espectáculos públicos.	0		
6	1	0	9				Otros aprovechamientos.	0		
6	1	1	0				Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.	0		
6	1	1	1				Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	1	1	4				Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	1	1	5				Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.	0		
6	1	1	6				Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.	0		
6	2						Aprovechamientos de Capital.		0	
6	2	0	1				Aprovechamientos de Capital.	0		
6	9						Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0	
6	9	0	1				Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0		
7	0						INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.			0
7	1						Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
7	1	0	1				Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0		
7	3						Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.		0	

7	3	0	2				Enajenación de fertilizantes, semillas y viveros. pasto	0		
7	3	0	3				Cuotas de recuperación de política de abasto.	0		
8	0						PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			64,456,860
8	1						Participaciones.		35,321,032	
8	1	0	1				Fondo General de Participaciones.	19,597,495		
8	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal.	7,463,895		
8	1	0	3				Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0		
8	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	82,591		
8	1	0	5				Impuesto especial sobre producción y servicios.	567,115		
8	1	0	6				Impuesto especial sobre automóviles nuevos	215,700		
8	1	0	7				Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	22,000		
8	1	0	9				Fondo de fiscalización.	890,107		
8	1	1	0				Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	110,984		
8	1	1	1				Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	900,432		
8	1	1	5				Otras participaciones	0		
8	1	1	5	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,470,713		
8	2						Aportaciones.		29,135,828	
8	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	14,262,527		
8	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	14,873,301		
8	3						Convenios.		0	
8	3	0	1				Transferencias Federales por convenio.	0		
8	3	0	2				Transferencias Estatales por convenio.	0		
9	0						TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	0	0
0	0						INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
0	1						Endeudamiento Interno		0	
0	1	0	1				Endeudamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								72,307,690	72,307,690	72,307,690

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y Comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

- | | | |
|------|-----------------------------------------------------------|-------------|
| I. | A los registrados hasta 1980. | 3.75% anual |
| II. | A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983. | 1.0% anual |
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.75% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.25% anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de impuestos rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al día 1º de Enero de 2016.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. | Para el Municipio: | |
| | A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del municipio. | \$ 13.52 |
| | B) Las no comprendidas en el inciso anterior. | \$ 13.52 |

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

ACCESORIOS:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por mes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------|
| I. | Por el uso de espacios para el estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo. | | |
| | A) De alquiler para transporte de personas (Taxis). | \$ | 73.70 |
| | B) De servicio Urbano y Foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ | 81.11 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ | 6.48 |

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de zonas residenciales y de zonas comerciales.

- | | | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------|
| I. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente | | |
| | | \$ | 6.48 |

II. Por escaparates o vitrinas por cada una, mensualmente \$ 55.57

Para los efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán en vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción \$ 9.19

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos fijos o semifijos:
 - A) En el interior de los mercados. \$ 6.48
 - B) En el exterior de los mercados. \$ 6.48
- II. Por el servicio de sanitarios públicos. \$ 4.87

Las cuotas a que se refiere la fracción II del Artículo 16 y de este artículo en los que se enajenen Productos alimenticios y otros productos que en su conjunto no constituyan un capital equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se pagarán al 50%.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo hasta 25 kwh. Al mes.	\$ 4.40
B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
D) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
E) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
F) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 21.60
G) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
H) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I) | Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251 hasta 500 kwh. al mes. | \$ 140.60 |
| J) | Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh. al mes. | \$ 281.20 |

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo hasta 50 kwh al mes.	\$ 13.00
A.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 32.50
A.3) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 64.90
A.4) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 129.80
A.5) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes.	\$ 259.60
B.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria.	\$ 897.70
B.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria.	\$ 1,795.50
C) Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensión nivel subtransmisión.	\$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Predios rústicos	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán

conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 32.44
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	
A) Inhumación.	\$ 75.70
B) Reinstalación de lápida.	\$ 43.80
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Sección A.	\$ 254.15
B) Sección Anexo o Jardín.	\$ 443.41
Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	
A) Sección A.	\$ 108.15
B) Sección Anexo y Jardín.	\$ 75.70
Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.	
IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A) Exhumación.	\$ 156.81
V. Por servicio de osario y nichos.	\$ 167.63
VI. Por servicio de mantenimiento, anualmente.	\$ 108.15

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA

I. Barandal o jardinera.	\$ 54.07
II. Lápida mediana.	\$ 118.96
III. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 237.93
IV. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 351.48
V. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 594.82

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	\$	43.26
	B) bobino.	\$	32.44
	C) Porcino.	\$	21.63
	D) Lanar o caprino.	\$	16.22
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$	2.16

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno y bovino, en canal por unidad.	\$	37.85
	B) Porcino, caprino y ovinocaprino, por unidad.	\$	20.54
	C) Aves, cada una.	\$	1.08
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno y bovino, en canal, por día.	\$	22.17
	B) Porcino, caprino y ovinocaprino, por unidad.	\$	16.76
	C) Aves, cada una, por día.	\$	1.08
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$	8.65
IV.	Registro y refrendo de fierros.	\$	17.30
V.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente, por cada uno.	\$	129.78

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	TARIFA		
I.	Concreto Hidráulico.	\$	670.53
II.	Asfalto.	\$	505.06
III.	Adocreto.	\$	541.83
IV.	Banquetas.	\$	480.18
V.	Guarniciones.	\$	402.31

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección

de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictámenes para establecimientos:

A)	Con una superficie hasta 75 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
	2. Con medio grado de peligrosidad.	3
	3. Con alto grado de peligrosidad.	5
B)	Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2. Con medio grado de peligrosidad.	4
	3. Con alto grado de peligrosidad.	6
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
	2. Con medio grado de peligrosidad.	6
	3. Con alto grado de peligrosidad.	8
D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
	2. Con medio grado de peligrosidad.	9
	3. Con alto grado de peligrosidad.	12
E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
	2. Con medio grado de peligrosidad.	15
	3. Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

TARIFA

A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

- III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en salarios mínimos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
	1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	4
	2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	8
	3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12
	4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m ² .	4
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m ² a 200 m ² .	6
D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	15
E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	25
F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	35
G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m ² en adelante.	50
H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
I)	Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización.	50
J)	Evaluación para proyectos de condominios:	
	1. De 2 a 12 departamentos.	50
	2. De 13 a 60 departamentos.	80
	3. De 61 en adelante.	120
K)	Evaluación para proyectos de fraccionamientos:	
	1. Hasta 1 has.	80
	2. Por cada excedente de 1 has.	40
IV.	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.	5
V.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:	
	1. Seis acciones para salvar una vida.	5
B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:	
	1. Evacuación de inmuebles.	5
	2. Curso y manejo de extintores.	5
	3. Rescate vertical.	5
	4. Formación de brigadas.	5

C)	Por supervisión y evaluación de simulacros.	9
VI.	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	0
VII.	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil.	8
VIII.	Por reverificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil.	2

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conforme al dictamen respectivo de:
- | | | |
|----|----------------------|--------------------------|
| A) | Podas. | \$ 378.52 a \$ 1,626.57 |
| B) | Derribos. | \$ 899.80 a \$ 16,771.90 |
| C) | Por viaje de tierra. | \$ 865.20 |
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.
- III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS,
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:		
1. Por depósitos.	40	10
2. Por establecimientos que expendan Vinos y licores.	100	20
3. Por establecimientos que expendan Alcohol en litros.	40	10
4. Por establecimientos que expendan Alimentos preparados y cerveza para llevar.	60	15
5. Mini súper y auto súper.	20	50
6. Distribuidor de cerveza.	120	30
7. Distribuidor de vinos y licores.	120	30
8. Centro comercial.	650	150
9. Supermercado.	1250	250

10.	Abarrotes con venta de cerveza.	30	10
11.	Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores.	100	20
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimento en restaurantes, fondas y cocinas económicas.	120	30
C)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:		
1.	Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	200	50
2.	Por cervecerías.	200	50
3.	Billar	200	50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y restaurantes.	240	60
2.	Restaurante bar, restaurante peña, motel con servicios a la habitación y club deportivo.	400	100
3.	Balneario con servicios integrados.	240	60
4.	Hotel con servicios integrados.	500	150
5.	Centros botaneros.	500	150
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Cantinas.	480	140
2.	Pool bar.	480	140
3.	Bar.	500	150
4.	Servicio de esparcimiento en vehículo.	500	150
5.	Discotecas.	1,680	450
6.	Centros nocturnos.	1,600	450
7.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2,000	550

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Teatro.	50
B) Conciertos culturales y recitales musicales.	50
C) Lucha libre.	100
D) Corrida de toros.	100
E) Bailes públicos.	800
F) Eventos deportivos.	200
G) Fútbol.	500
H) Espectáculos con variedad.	200
I) Audiciones musicales populares.	200
J) Torneos de gallos (Palenques).	800
K) Jaripeos rancheros.	100

- L) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo. 200
- M) Cualquier evento no especificado:
 - 1. Con aforo hasta 500 personas. 30
 - 2. Con aforo de 501 a 2000 personas. 60
 - 3. Con aforo de 2001 en adelante. 80
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico,		

de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

15

3

- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	nuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere éste Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	CUOTA
I. Si el valor de la obra no excede de 1,500.00 pesos.	\$ 129.78
II. Si el valor de la obra es mayor de 1, 500.00 y no excede de 3,000.00 pesos.	\$ 356.89

- III. Si el valor de la obra es mayor de 3,000.00 pesos se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.
- IV. Con el objeto de que en el Municipio se estimule la construcción y mejoramiento de la vivienda, en las licencias para la edificación o reparación de viviendas de interés social o popular, se aplicarán los siguientes descuentos:
- | | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A) | Tratándose de viviendas cuyo valor al término de la edificación no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año. | 80% |
| B) | Tratándose de viviendas cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año. | 70% |
| C) | Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior. | 20% |
- V. En las licencias para edificación, ampliación o reparación, tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen en parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que este sea parte, les será aplicable el descuento a que se refiere el inciso A) de la fracción anterior. Tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen fuera de dichos parques, se aplicará un descuento del 50% sobre el derecho que se cause.
- VI. Licencias para la ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos por metro cuadrado sobre la superficie que constituyan lotes fraccionados, incluyendo calles, plazas, mercados, espacios verdes, etc. se cobrará por:

CONCEPTO

A)	Habitacionales:	
	1. Residencia.	\$ 3.79
	2. Tipo Medio.	\$ 3.24
	3. Popular.	\$ 3.24
	4. Campestre.	\$ 3.24
	5. Rústico.	\$ 1.62
B)	Industrial.	\$ 5.40

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se estará a los valores por metro cuadrado de construcción que mediante presupuesto presente el interesado, avalado por ingeniero civil o arquitecto titulado.

CAPÍTULO XII

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada hoja.	\$ 32.44
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 31.90
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	\$ 29.20
V.	Certificado de identidad simple.	\$ 16.76
VI.	Certificado de origen.	\$ 29.20
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00

VIII.	Certificado de no adeudo.	\$	32.44
IX.	Actas certificadas por acuerdo de cabildo.	\$	32.44
X	Copias de Acuerdo y dictámenes.	\$	32.44
XI.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por página.	\$	5.40
XII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	\$	80.03
XIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	\$	108.15
XIV.	Copia de libro de otros impresos por página:		
	A) Servicio ordinario, más de 72 horas.	\$	3.89
	B) Servicio urgente, antes de 24 horas.	\$	4.32
	C) Servicio extraurgente, mismo día de solicitud.	\$	5.40

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de. \$ 31.36

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causará tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 4 hectáreas.	\$ 789.49
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 135.18
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 4 hectáreas.	\$ 237.93
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 37.85
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas.	\$ 128.69

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	16.22
D) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, rústico tipo granja e industriales hasta 4 hectáreas.	\$	821.94
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	135.18

II. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Condominios no habitacionales:	
1. Por superficie de terreno por metro cuadrado.	\$ 2.70
2. por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 8.65
B) Condominio y conjuntos habitacionales residenciales:	
1. Residenciales	
a) Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 2.16
b) Por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 4.32
C) Popular	
1. Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 1.08
2. Por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 2.16
D) Interés social.	
1. Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 2.16
2. Por superficie construida por metro cuadrado	\$ 2.16

III. Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará \$ 2,011.59

IV. Por de inspección del desarrollo de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos y conjuntos habitacionales tipo residencial con superficie de hasta 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 16,752.95 \$ 4,866.75
B) Fraccionamientos habitacional tipo medio y conjuntos habitacionales tipo popular con superficie de hasta 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 6,164.55 \$ 1,865.58
C) Fraccionamientos tipo popular y conjuntos habitacionales de interés social con superficie de hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,055.62 \$ 962.53

V. por la inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rustico tipo granja, industriales, cementerios o panteones no municipales hasta 4 hectáreas se cobrará. \$ 30,390.15

A) Por cada hectárea o fracción adicional. \$ 8,868.30

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios, se cobrará:

A) Subdivisiones y fusiones de predios urbanos, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 2.16

B) Subdivisiones y fusiones de predios rústicos, por hectárea \$ 91.92

VII. Por dictámenes de uso de suelo conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rustico en urbano.	\$ 4,866.75
B) Para la notificación y relotificación de predios.	\$ 4,866.75
C) Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, Internados, hoteles, moteles, albergues y centros Vacacionales.	\$ 9,192.75
D) Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios.	\$ 9,192.75
E) Para la construcción de edificios de estacionamiento de Vehículos.	\$ 9,192.75
F) Para la construcción de industrias medianas.	\$ 7,408.27
G) Para la construcción de industrias grandes.	\$ 10,631.79
H) Para la construcción de industrias multifamiliares cuando Superen las 20 viviendas.	\$ 13,255.82
I) Para la Autorización de Proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones.	\$ 13,255.82
J) Para escuelas y centros de estudios superiores en general.	\$ 6,642.03
K) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro.	\$ 3,990.19
L) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos.	\$ 9,299.81
M) Parques, Plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios.	\$ 6,641.82
N) Casinos, centros nocturnos, salones de baile.	\$ 10,631.79
Ñ) Museos, galerías de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencia y bibliotecas.	\$ 1,331.11
O) Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamento y mercados.	\$ 13,283.63
P) Bodegas en General.	\$ 3,990.19
Q) Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales.	\$ 19,926.63
R) Rastros, granjas y empacadoras en general.	\$ 7,974.44
S) Edificios para centrales de teléfono, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicación en general.	\$ 10,631.79
T) Terminales y estaciones de auto transporte de carga y pasajeros y Aeropuertos.	\$ 15,942.39
U) Edificios para estacionamiento de vehículos.	\$ 3,990.19
V) Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de Hidrocarburos y otros combustibles.	\$ 10,631.79

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en el que este sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción VII anterior. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50% de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno

sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I.	Por Viaje	
	A) hasta 1 tonelada.	\$ 118.96
	B) hasta 1.5 toneladas.	\$ 173.04
	C) hasta 2.5 toneladas.	\$ 237.93
	D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 311.47
II.	Por tonelada extra.	\$ 118.96

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos. \$ 16.22

ACCESORIOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno y bovino, diariamente.	\$ 9.73
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 5.40

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas.	\$ 6.48
------	----------------------------	---------

IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio.
 - A) Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVODE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
ENDEUDAMIENTO INTERNO**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, los establecidos en el Artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

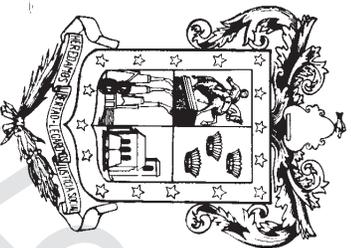
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL